

Caso N°. 110-21-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M.- 12 de abril de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez; de conformidad con el sorteo realizado el 17 de marzo de 2021, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 110-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. En el marco de un proceso subjetivo signado con el No. 01803-2019-00159, planteado por el Sr. Hernán Roberto Orbe Orbe y otros¹ (en adelante los “actores”), en contra de la Gobernación del Azuay, del Ministerio de Gobierno y de la Procuraduría General del Estado (en adelante los “demandados”), por el pago por fondos de reserva en el período comprendido entre el año 2001 al 2009; el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca en sentencia dictada el 17 de julio del 2020, resolvió “ (...) *declarar parcialmente con lugar la demanda y dispone que las entidades accionadas paguen con efecto retroactivo a sus empleados y ex empleados(...)*”.
2. Inconforme con esta decisión, el Ing. José Jaramillo Vintimilla, en calidad de Gobernador de la Provincia del Azuay y la Abg. María José Trujillo Saquicela, abogada de la Gobernación del Azuay, interpusieron recurso de casación. El Conjuez Ponente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Fernando

¹ Vintimilla Arizaga Juana Cecilia En Representacion De Johnny Lautaro Cevallos Peralta, Brito Marcillo Marcelo Vicente, Siguenza Plaza Juana Maria, Samaniego Fajardo Sonia Narcisa, Rojas Rea Carlos Arturo, Quiroz Once Gladys Alexandra, Quille Loja Carlos Cesario, Piña Chacon Segundo Juan, Pesantez Bustamante Maria Andrea, Orellana Alvarado Rina Isabel, Nivelu Guaman Angel Amable, Morocho Cajamarca Segundo Reinaldo, Llauca Gonzales Jose Alberto, Lucero Orellana Janeth Esperanza, Idrovo Gonzalez Silvana Del Rocio, Garate Nieto Norma Graciela, Figueroa Cantos Maria Jose, Faican Araujo Zoila Narcisa, Espinoza Macas Segundo Abraham, Chica Coronel Luis Alberto, Chiriboga Chiriboga Hector Florencio, Chimborazo Farez Jose Francisco, Cumbe Montesdeoca Narcisa De Jesus, Cruz Tirado Jorge Gustavo, Coronel Brito Maura Teolinda, Condo Sarmiento Jorge Bolivar, Cuesta Andrade Nube Maritza En Representación De Joel Bolivar Cevallos Sarmiento, Morales Yanzaguano Hector Leopoldo, Bonilla Alvarado Luis Gilberto, Ana Cecilia Araujo Farez, Vasquez Cobos Manuel Osvaldo, Ullauri Ordoñez Maria Fernanda, Suquí Morocho Antonio Maria, Carvajal Espinoza Carlos Segundo, Carvajal Astudillo Jose Primitivo, Carrion Ortega Zoila Beatriz, Caceres Andrade John Kennedy, Cabrera Naula Maria Esther, Cabrera Mendia Cerbio Rolando, Yumbra Perez Gloria Esperanza, Bravo Guzhñay Manuel Jesus, Pilco Narvaez Jaime Patricio, Garcia Leon Gonzalo Rodrigo, Berrezueta Suarez Sonia Piedad, Leon Andrade Serafin Romeo, Carpio Oleas Luis Hitler, Roldan Zamora Romulo Estuardo.

Caso N°. 110-21-EP

Ortega Cárdenas, mediante auto dictado el 06 de noviembre del 2020 inadmitió a trámite el recurso de casación.

3. El 1 de diciembre de 2020, el Ing. José Jaramillo Vintimilla, en calidad de Gobernador de la Provincia del Azuay y la Ab. María José Trujillo Saquicela, Abogada de la Gobernación del Azuay (en adelante la entidad "accionante"), presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión dictado por el Conjuez Ponente de la Corte Nacional, así como de la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

II Oportunidad

4. El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en concordancia con el artículo 61 numeral 2 indica que el término para la presentación de la acción extraordinaria de protección es de 20 días desde que la decisión impugnada se encuentre ejecutoriada. En este caso, **el 1 de diciembre de 2020** la entidad accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 17 de julio de 2020 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca y el auto dictado el **06 de noviembre de 2020**, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; es decir, dentro del término referido.

III Requisitos

5. Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y Fundamentos

6. La entidad accionante refirió que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación contenido en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, así como los principios de legalidad y supremacía de la Constitución contenidos en los artículos 226 y 424 del texto constitucional.
7. En cuanto a la seguridad jurídica, la entidad accionante sostiene que:

La vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica se produce en el momento en que la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo dispone sin motivación alguna; peor valoración de la prueba presentada por esta Gobernación del Azuay, de los elementos que justifican el cumplimiento de la normativa relacionada al beneficio de pago por fondos de reserva en el período

2

Caso N°. 110-21-EP

comprendido entre el año 2001 al 2009 en la forma determinada por la normativa aplicable para el efecto.

8. Así mismo señala que en la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca:

(...) se evidencia el aserto de esta Gobernación; el contenido de la resolución carece de motivación, no analiza adecuadamente la prueba, pero aun justifica su decisión; lacónicamente describe las circunstancias de hecho y no vincula ni contrasta los pagos efectuados a los actores del juicio 01803-2019-00159; simplemente hace una reseña y luego sin más justificación ni motivación ordena el pago.

9. Continúa manifestando que:

Pero esta sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y el auto de inadmisión del recurso de casación, que la ratifica e indirectamente la legitima, al no pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales existentes, no solo afecta al derecho a la seguridad jurídica, sino también afecta al derecho a la igualdad de los servidores y funcionarios públicos, que habiendo percibido el pago de sus fondos de reserva en la forma ordenada por la ley; otros que también lo recibieron, pretenden beneficiarse con un pago adicional, indebido en esencia. La sentencia así lo ordena, sin justificar en legal y debida forma si no se pagaron, asume que así fue, sin prueba en concreto que lo justifique; verbigracia de lo actuado por esta Gobernación del Azuay, que motivadamente probó el pago realizado y que el Tribunal A quo ni siquiera lo analiza en su sentencia, promoviendo por tanto una violación constitucional a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

10. Con respecto al debido proceso en la garantía de motivación alega:

La sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y el auto de inadmisión del recurso de casación emitido por el Conjuez Ponente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, nunca expresaron de manera consistente, coherente y razonada, las consideraciones que les llevaron a menoscabar ni reconocer los pagos que nuevamente reclaman y que omiten indicar que si fueron pagados, en su tiempo, por esta Gobernación del Azuay.

11. En este sentido, la entidad accionante señala que la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca:

Tan falta de motivación tiene la sentencia, que la sentencia emitida asume como propia en este proceso, lo que la parte actora justifica en su aserto de no pago constante de la demanda, vinculando lo que otras entidades públicas, en otros juicios, no pudieron demostrar respecto del mismo caso. En concreto, la sentencia asume que la Gobernación del Azuay, no pagó los fondos de reserva, sin motivación alguna. La prueba presentada no justifica ni prueba que no se realizó el pago, al contrario, la prueba que practica esta Gobernación si lo hace, y en la sentencia, aquello ni se

Caso N°. 110-21-EP

menciona, peor valora. Por lo que la falta de motivación es evidente. Volviendo a la decisión ineficaz y contraria al precepto constitucional del debido proceso y derecho a la motivación.

12. Concluye manifestando que la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca:

Insistimos la decisión inmotivada en todas sus partes inobserva los principios mínimos de valoración de la prueba, contiene una indebida motivación y deja abierta la posibilidad de un pago indebido, en perjuicio del erario nacional. La ineficacia de lo resuelto se verifica cuando ordena, sin motivación alguna, el pago de aquello que es imposible de ejecutar, por una sencilla razón; el valor reclamado fue pagado oportunamente y el accionante no lo demostró en su debido momento; y, a esta Gobernación, su actuación probatoria ni siquiera fue puesta a análisis en la sentencia recurrida. Aquello simplemente violenta el derecho a la tutela judicial efectiva que no solo el demandante tiene derecho sino también el demandado.

13. En razón de lo antes mencionado, la entidad accionante solicita que, se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de motivación, y tutela judicial efectiva; se revoque y deje sin efecto la sentencia y el auto impugnados, y se designe una Sala de Conjuces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca, para que dicten una nueva sentencia.

V Admisibilidad

14. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 58 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento ordinario. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:
15. El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC establece como requisito: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”. De la demanda presentada por la entidad accionante, no se observa que exista un argumento claro con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, pues ésta se limita a exponer sus argumentos del proceso de origen, y transcribir las normas de los derechos alegados; empero, no precisa la forma en la que las decisiones impugnadas vulneran de manera directa e inmediata los derechos constitucionales invocados, como se desprende de los párrafos 7, 10, y 11 del presente auto.

Caso N°. 110-21-EP

16. De igual manera, conforme a lo expuesto en los párrafos 8, 9, y 12 del presente auto, los accionantes se limitan a fundamentar su acción en la inadecuada apreciación de la prueba por parte de los jueces de las decisiones impugnadas. Por esta razón se verifica que la demanda también incurre en la causal establecida en el artículo 62 numeral 5 de la LOGJCC: “5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;*”
17. De otro lado, el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, prescribe como requisito: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”. De la demanda, se desprende que la entidad accionante se encuentran inconformes con las decisiones judiciales impugnadas, ya que su fundamentación sostienen que la decisión impugnada no es consistente, coherente y razonada, como consta del párrafo 10 del presente auto.

**VI
Decisión**

1. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve, **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 110-21-EP.
2. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causará ejecutoria.
3. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Caso N°. 110-21-EP

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 12 de abril de 2021. **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN